

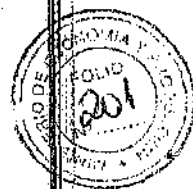
543
Caso 896



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

103



BUENOS AIRES, 11 AGO 2007

VISTO el Expediente N° S01:0104319/2003 del Registro del ex
MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la empresa IMPSAT S.A., ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que con fecha 10 de junio de 2003, la empresa IMPSAT S.A. presentó su denuncia y manifestó que, la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., en su carácter de prestadora de servicios de telefonía, ofreció en una licitación pública servicios a precios inferiores a los que ofrece al resto de los prestadores de servicios de telecomunicaciones (fojas 2 y 3).

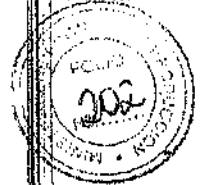
Que destacó la denunciante que, suscribió un convenio con la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. de interconexión con el objeto de poder brindar a sus usuarios y clientes el servicio de telefonía fija local y de larga distancia nacional e internacional (fojas 4).

Que en el convenio citado en el párrafo precedente, se estipuló que el costo por llamadas que se originen en las redes de la empresa IMPSAT S.A. y que la empresa



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Exterior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

103



TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. transporte a cualquier destino de la REPUBLICA ARGENTINA, sería de PESOS CERO COMA DIECISEIS CENTAVOS (\$ 0,16) (fojas 4).

Que la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., ha ofrecido en la licitación pública N° 1/2003 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, tarifas más baratas que las que ofrece a los prestadores (fojas 5).

Que la situación denunciada es violatoria de la disposición contenida en el Artículo 4° del Reglamento Nacional de Interconexión que establece que "...Este precio deberá ser justo, razonable, no discriminatorio entre Prestadores y no superior al ofrecido a los usuarios o clientes por la provisión de servicios similares" (fojas 5).

Que asimismo, en el convenio de interconexión que la empresa IMPSAT S.A. suscribió con la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. se acordó que la denunciante debería abonarle un precio que por la pretensión de la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., de aplicarle el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), asciende aproximadamente a PESOS CERO COMA VEINTIDOS CENTAVOS (\$ 0,22), motivo por el cual es imposible para la empresa IMPSAT S.A. ofrecer a sus usuarios y clientes un precio inferior al pactado en el convenio citado (fojas 5 y 6).

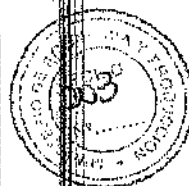
Que la conducta llevada a cabo por la denunciada es violatoria de lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 25.156, debido a la posición dominante que ostenta la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. (fojas 6 y 7).

Que la denuncia fue ratificada con fecha 8 de julio de 2003 de conformidad



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

103



con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 (fojas 26 a 28).

Que con fecha 16 de julio de 2003, se corrió traslado de la denuncia a la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., a fin de brindar las explicaciones que estime corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 (fojas 29).

Que con fecha 5 de agosto de 2003, la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. brindó sus explicaciones en tiempo y forma, manifestando que la empresa IMPSAT S.A. se encuentra en condiciones de competir con dicha firma en el mercado minorista, utilizando a tal fin los servicios que contrata a ésta en el mercado mayorista, e incluso puede mejorar su oferta minorista en forma notoria, mediante la sustitución de los servicios mayoristas de la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. por medios propios, arrendando a terceros o compartidos con terceros (fojas 39).

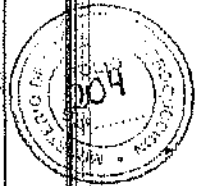
Que los competidores de la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. constituyen una competencia sustancial, que permite descartar la existencia de una posición de dominio, ya que los mismos poseen participaciones del mercado significativas. Asimismo dicha empresa, se ha limitado a reaccionar ante las ofertas de menores precios (fojas 48 y 52).

Que, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 2 de diciembre de 2003 resolvió ordenar la apertura de sumario de las actuaciones que tramitan en el expediente del Visto (fojas 79 a 84).



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

103



Que, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó la ejecución de determinadas diligencias, destinadas a investigar los hechos denunciados, incorporándose la información obtenida al expediente (fojas 97 a 176).

Que, con fecha 15 de septiembre de 2005 la empresa IMPSAT S.A. realizó una presentación solicitando el archivo de las presentes actuaciones, atento a que "... Las Partes han arribado a un acuerdo conciliatorio respecto de las diferencias suscitadas objeto de la referida denuncia, lo cual quita toda vigencia a las cuestiones allí planteadas" (fojas 183).

Que cabe precisar, que para que un acto o conducta encuadre como una infracción a la Ley N° 25.156, debe tener por objeto o efecto una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o bien debe constituir un abuso de posición dominante en un mercado y, además, debe tener potencialidad suficiente para afectar el interés económico general, tal como lo establece en su Artículo 1° la Ley N° 25.156.

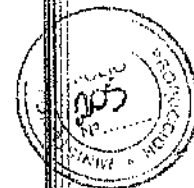
Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con CATORCE (14) hojas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

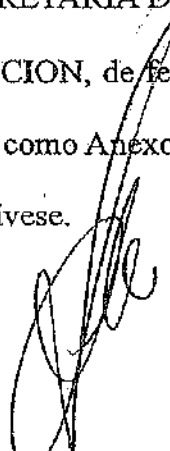
ARTICULO 1º.- Ordénase el archivo de la denuncia efectuada por la empresa IMPSAT S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2º.- Considerase parte integrante de la presente resolución, el dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 3 de abril de 2006, que en CATORCE (14) hojas autenticadas se agregan como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº

103


LIC. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

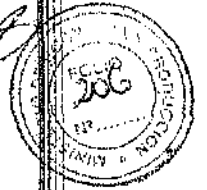


Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

103

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ANEXO 1

EXPTE. S01:0104319/2003 (C. 896) SB-MD/DF

DICTAMEN N° 543

BUENOS AIRES, 03 ABR 2005

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente S01:0104319/2003 (C 896), iniciadas en virtud de la denuncia formulada por IMPSAT S.A., contra TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante, IMPSAT S.A. (en adelante "IMPSAT"), es una sociedad que tiene por objeto la prestación de servicios de telecomunicaciones.
2. La denunciada, es TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. (en adelante "TELEFONICA"), empresa cuyo objeto es la prestación de servicios de telecomunicaciones.

II. LA DENUNCIA

3. El denunciante sostuvo que TELEFONICA, en su carácter de prestadora de servicios de telefonía, ofreció en una licitación pública servicios a precios inferiores a los que ofrece al resto de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

MAP



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

103

DR. PABLO MANUEL DÍAZ PÉREZ
SECRETARIO TETRADADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ANEXO I

4. IMPSAT manifestó que suscribió un convenio con TELEFONICA de interconexión con el objeto de poder brindar a sus usuarios y clientes el servicio de telefonía fija local y de larga distancia nacional e internacional.
5. Agregó que, en el convenio mencionado anteriormente se estipuló que el costo por llamadas que se originen en las redes de IMPSAT y que TELEFONICA transporte a cualquier destino de Argentina, sería de DIESCISEIS (16) centavos.
6. Manifestó que TELEFONICA ha ofrecido en una licitación pública del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio y Culto (Licitación Pública N° 1/2003), tarifas más baratas que las que ofrece a los prestadores.
7. Consideró que la situación denunciada es violatoria de la disposición contenida en el artículo 4° del Reglamento Nacional de Interconexión que establece "*...este precio deberá ser justo, razonable, no discriminatorio entre prestadores y no superior al ofrecido a los usuarios o clientes por la provisión de servicios similares*".
8. Agregó que "*si en el convenio de interconexión que IMPSAT suscribió con TELEFONICA se acordó que IMPSAT debería abonarle un precio que hoy, por la pretensión de TELEFONICA de aplicarle el CER, asciende aproximadamente a veintidós (22) centavos de pesos ... es imposible para IMPSAT ofrecer a sus usuarios y clientes un precio inferior al pactado en el convenio de interconexión celebrado*".
9. Por lo expuesto, IMPSAT sostuvo que la conducta llevada a cabo por la denunciada es violatoria de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25.156, debido a la

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

103



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO I

Dr. PARLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

posición dominante que ostenta TELEFONICA.

III. PROCEDIMIENTO

- 10. El día 10 de junio de 2003 ingresó en esta Comisión Nacional la denuncia que origina las presentes actuaciones.
- 11. El día 8 de julio de 2003, el Sr. Federico Saurina, en su carácter de apoderado de la firma IMPSAT, ratificó la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CPPN, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 56 de la Ley N° 25156.
- 12. El día 16 de julio de 2003 se corrió traslado de la denuncia a TELEFONICA, de conformidad con lo previsto por el artículo 29 de la Ley N° 25.156.
- 13. EL día 5 de agosto de 2003 TELEFONICA presentó sus explicaciones.
- 14. El día 2 de diciembre de 2003 se resolvió ordenar la apertura de sumario de las actuaciones que tramitan en el expediente de referencia.
- 15. El día 5 de octubre de 2004 se solicitó información a IMPSAT y a la Cancillería.
- 16. El día 25 de octubre de 2004 IMPSAT presentó la información solicitada.
- 17. El día 15 de septiembre de 2005 IMPSAT realizó una presentación solicitando el archivo de las presentes actuaciones, atento a que *"...las Partes han arribado a un acuerdo conciliatorio respecto de las diferencias suscitadas objeto de la referida denuncia, lo cual quita toda vigencia a las cuestiones planteadas"*.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

103

ANEXO I

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



IV. LAS EXPLICACIONES

18. TELEFONICA presentó sus explicaciones, en virtud de lo establecido por el artículo 29 de la Ley N° 25.156, manifestando, en principio, que IMPSAT se encuentra en condiciones de competir con dicha firma en el mercado minorista, utilizando a tal fin los servicios que contrata a ésta en el mercado mayorista y a su vez puede mejorar su oferta minorista en forma notoria, mediante la sustitución de servicios mayoristas de TELEFONICA por medios propios, arrendando a terceros o compartidos con terceros.
19. Sostuvo que la demanda mayorista de larga distancia nacional originada en tal mercado es satisfecha por CTI, Movicom, Telecom, y Telefónica desde el año 1999 y a partir del año 2000, por todo aquel que obtenga licencia a tal fin, entre los cuales se encuentra la denunciante.
20. Aclaró que la forma de contratación del servicio de larga distancia nacional en nuestro país se realiza por medio de la "prescripción" que garantiza al prestador un plazo mínimo de contratación de dos meses, durante el cual el cliente cursa la totalidad del tráfico de larga distancia nacional con el prestador "prescripto".
21. Manifestó que los competidores de TELEFONICA constituyen una competencia sustancial que permite descartar la existencia de una posición de dominio ya que los mismos poseen participaciones de mercado significativas.
22. Expresó que *"la política de precios de TELEFONICA difiere sustancialmente de la de sus competidores: mientras Telefónica lo hace en función de la tarifa vigente y de lo*



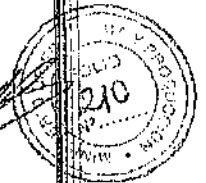
Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

103

ANEXO I

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



menores precios propuestos por las competencia (PRECIO ACEPTANTE) sus competidores lo hacen en referencia al comportamiento de los clientes que potencialmente puedan obtener en el mercado de telefonía de larga distancia nacional mayorista o minorista (conduciéndose como FORMADORA DE PRECIO)".

23. Aclaró que las empresas pueden ingresar al mercado utilizando las facilidades e infraestructuras de los prestadores preexistentes, de modo que no deben afrontar importantes inversiones, lo cual se encuentra garantizado por el Reglamento Nacional de Interconexión.

24. Manifestó que el accionar de TELEFONICA se ha limitado a reaccionar ante las ofertas de menores precios.

25. Con relación al análisis de la oferta en virtud de la cual IMPSAT alega la existencia de una conducta anticompetitiva, aclaró que la comparación entre una y otra oferta es irrazonable si se considera lo siguiente: a) el precio ofrecido por TELEFONICA está expresado en unidades de minutos (desde mediados del año 2002), de modo que el precio final se verá incrementado en un 20 %; b) el perfil del tráfico del cliente expresado en la Licitación como "Factor de Uso", ya que el precio real sólo se conocerá una vez que el precio ofrecido sea analizado a la luz del tráfico real del Ente; c) el mismo "Factor de Uso" debería ser analizado en función a los destinos usuales del cliente; d) debe tenerse en cuenta, además, que el precio mayorista no incluye los menores precios correspondientes a los "corredores mayoristas" que comercializa

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

103

ANEXO I

Pablo
DR. PABLO MANUEL DIAZ PERAZO
SECRETARIO LEYADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

TELEFONICA.

26. Manifestó además que la pretensión articulada por IMPSAT vulnera la buena fe y legalidad que generaron las partes y la consecuente registración y homologación del convenio de interconexión por parte de la Autoridad de Aplicación.
27. Por último, manifestó que el planteo de una estrategia de "pinzamiento de precios" por parte de TELEFONICA, a partir de la descripción de las disposiciones de la legislación de emergencia: Ley N° 25561, Decreto 214/02 y ccs., ha sido tratado en el expediente S01: 0288158 (C. 843).

V. ANALISIS JURÍDICO - ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

28. El artículo 1° de la Ley 25.156, en su primer párrafo, establece que están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de dicha ley, los actos o conductas de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.
29. En consecuencia, para que una práctica resulte violatoria de la Ley N° 25.156 resulta necesario que se verifiquen los siguientes presupuestos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o

A
103



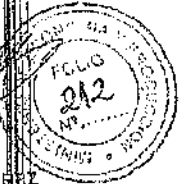
Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

LS COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

103

ANEXO 1

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



distorsionar la competencia, o constituyan un abuso de posición dominante en un mercado; y c) que de dichos actos o conductas pueda derivarse un perjuicio al interés económico general.

30. El primero de los presupuestos mencionados se verifica en el presente caso en atención a que la conducta denunciada se relaciona con la producción e intercambio de bienes o servicios.

31. En lo que respecta al segundo de los presupuestos mencionados, resulta necesario previamente enmarcar el análisis dentro del mercado relevante potencialmente afectado por la conducta denunciada.

V.I EL MERCADO RELEVANTE Y LA POSICION DE MERCADO DE LA DENUNCIADA

32. La denuncia contra Telefónica tramitada en esto actuados se centra en que esta empresa habría ofrecido en una licitación pública tarifas para las llamadas de telefonía fija de larga distancia nacional que a la denunciante le resultaría imposible igualar en atención a que serían más bajas que los precios del transporte de dichas llamadas convenidos con la denunciada, que es de U\$S 0,16 centavos para las claves 7-12 (fs. 113).

33. De manera que la denunciante aduce que se estarían afectando sus posibilidades de competir en el servicio de telefonía fija de larga distancia nacional por una práctica de tipo vertical, ya que Telefónica es un competidor en el servicio final y al mismo tiempo es proveedor de transporte de llamadas, que resulta ser un insumo esencial para la provisión del primero.

[Handwritten signature] / / / MNP



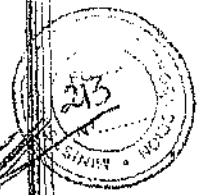
Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

103

ANEXO I

DR. PABLO MANUEL DÍAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



34. En consecuencia, en primer término debe establecerse si el servicio de telefonía fija de larga distancia conforma en sí mismo un mercado relevante.
35. La telefonía fija de larga distancia consiste en el servicio telefónico en el que la llamada se origina en un terminal fijo ubicado en un área local hacia otro terminal fijo o móvil ubicado en otra área local.
36. Este servicio conforma en sí mismo un mercado relevante en razón de que a un monopolista hipotético de dicho servicio le resultaría rentable aplicar un incremento de precios leve pero significativo y no transitorio.¹
37. En lo que hace al aspecto regulatorio debe señalarse que en la prestación del servicio de telefonía fija de larga distancia pueden distinguirse dos tipos de prestadores, según los términos del Decreto 764/2000. Por un lado se encuentran los Prestadores con Poder Dominante, quienes cuentan con ingresos superiores al 75% de los ingresos totales generados por todos los prestadores del servicio de que se trate en un área determinada. Telefónica y Telecom cada uno de ellos en sus respectivas áreas de prestación histórica son Prestadores con Poder Dominante del servicio de telefonía fija de larga distancia. Los Prestadores con Poder Dominante deben respetar las tarifas máximas de la

¹ En el dictamen N° 417 del 22/12/04, en la operación de concentración económica entre Telefónica Bellsouth, esta CNDC consideró que el mercado relevante mencionado tenía dimensión nacional en atención a que el tendido de redes propias de cada prestador en cada localidad no es una condición necesaria para constituirse como un competidor efectivo en el mercado definido.

² Estos conceptos pertenecen a la perspectiva regulatoria. Desde el punto de vista de defensa de la competencia y en el marco del control de la operación de concentración económica mencionada anteriormente esta CNDC ha entendido que la telefonía fija de larga distancia conforma un mercado de dimensión nacional, en el cual Telefónica de Argentina es un competidor importante y en el cual existe competencia. Véase Dictamen N° 417 del 22/12/04, párrafos 225-44.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

103

ANEXO I

PABLO MANUEL DIAZ FEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Estructura general de Tarifas aplicables al servicio de telefonía fija de larga distancia.
Esta obligación no rige para los prestadores no dominantes, quienes pueden fijar libremente sus precios y tarifas (art. 11 punto 1 del Reglamento Nacional de Interconexión, Anexo II del Decreto 764/2000).

38. Verticalmente relacionado con el servicio de telefonía fija de larga distancia se encuentra el servicio de transporte. El servicio de transporte de telefonía de larga distancia es demandado por los operadores de telecomunicaciones que brindan servicios de larga distancia y que no cuentan con infraestructura para cursar las llamadas entre distintas áreas locales. De este modo el operador deberá recurrir a un "carrier" que le brinde el servicio de transporte entre áreas locales no vinculadas por infraestructura propia.

39. En este caso es el dueño de la infraestructura quien administra los recursos y usa la facilidad para dar un servicio, pudiendo compartirla con otras necesidades (propias o de otros terceros).

40. El servicio de transporte de tráfico puede ser remunerado al "carrier" en función del tráfico efectivamente transportado en el caso de voz (medido por minuto o fracción de minuto de comunicación) o puede pagarse por un monto fijo por una determinada capacidad de transporte disponible. El pago en función del tráfico efectivamente transportado implica un importe variable que podrá facturarse conforme el destino alcanzado, o bien con relación a la distancia (medida en línea recta) que recorrió el tráfico sobre la red del "carrier".

A
R

103

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

103



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO I

Dr. PABLO MANUEL DÍAZ PÉREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

41. El servicio de transporte de telefonía de larga distancia ha sido considerado por esta CNDC conformando un mismo mercado relevante junto con el transporte de datos de larga distancia (o interurbano) y el arriendo de capacidad sobre redes troncales de larga distancia.^{3 4}
42. El servicio de transporte de llamadas de larga distancia no se encuentra sujeto a precios referenciales máximos establecidos por la autoridad regulatoria, como es el caso de la originación y terminación de llamadas. No obstante ello el artículo 36 del Reglamento Nacional de Interconexión (Anexo II del Decreto 764/2000) establece que los Prestadores Dominantes deberán proveer al Prestador Solicitante, en forma no discriminatoria, es decir, a precios no superiores a los ofrecidos a sus clientes, enlaces de larga distancia, así como el tránsito de larga distancia hacia localidades en las que no exista otro Prestador de dichos servicios.
43. En lo que respecta al ámbito geográfico del mercado relevante conformado por el transporte de voz y datos de larga distancia y el arriendo de capacidad sobre las redes

³ Dictamen N° 417 del 22/12/04, en la operación de concentración económica entre Telefónica y Bellsouth. El servicio de transporte de datos entre distintas áreas urbanas comparte las mismas características que el servicio anterior, con la salvedad de que la información transmitida no es telefonía ni se conmuta como tal sino que son datos en general. En este caso se factura generalmente por ancho de banda contratado.

⁴ El arriendo de capacidad sobre las redes troncales de larga distancia consiste en el alquiler de enlaces entre distintas áreas locales sobre los que el demandante se encarga de transportar y administrar su tráfico. Los demandantes suelen ser operadores de telecomunicaciones que quieren completar su red, tanto para el transporte de voz como de datos y pagan un monto mensual fijo por determinado ancho de banda en la infraestructura del oferente. Cabe recordar que además del pago de un cargo fijo, en este caso, y a diferencia de los dos casos anteriores, los oferentes no brindan un servicio sino que los equipos de transmisión, las tecnologías utilizadas y todos los demás elementos necesarios para el transporte de la información corren por cuenta de los mismos demandantes. El arrendamiento de enlaces se constituye en una alternativa válida al servicio de transporte de datos y tráfico telefónico en situaciones en las que la capacidad de transmisión



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

103

ANEXO I

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



V. 2 LA CONDUCTA DENUNCIADA

47. En primer término se analizará la cuestión puntual que originó las presentes actuaciones, esto es, la oferta de Telefónica en la Licitación Pública N° 001/2003 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

48. Según manifiesta la denunciante, Telefónica habría ofrecido en esta licitación precios inferiores a los que se encuentran vigentes entre denunciante y denunciada de acuerdo al convenio de interconexión oportunamente suscripto entre ambas, por lo cual la oferta de Telefónica le resultaría imposible de igualar.

49. Debe señalarse que según surge de información aportada por la propia IMPSAT a requerimiento de esta Comisión, Telefónica resulta ser la única opción de transporte entre Buenos Aires y 27 destinos sobre un total de 133 destinos que figuran en la Planilla de Cotización N° 2 (Discado directo nacional) de la licitación aludida (fs. 153).⁷

50. En todos los restantes destinos IMPSAT cuenta con proveedores alternativos a Telefónica para vincular Buenos Aires con dichos destinos, como por ejemplo Telecom Nextel, CTI, etc., dependiendo del destino particular de que se trate (fs. 147-52).

51. Incluso IMPSAT cuenta con vínculos propios para importantes destinos, partiendo desde Buenos Aires, como por ejemplo La Plata, Córdoba, Mar del Plata, Rosario, Mendoza, Pilar, Santa Fe, Neuquén, Paraná, San Luis y Río Cuarto (fs. 147-52).

⁷ Los 27 destinos mencionados son: San Andrés de Giles, Figüe, Santa Rosa, Pinamar, Saladillo, Lobos, Balcarce, Coronel Pringles, Magdalena, Chascomús, Hunguelén Sur, Santa Teresita, Carmen de Areco, Villa Gesell, Libertador General San Martín, Maipú, Macachín, General Arenales, Monte y Alejandro Korn.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

103

ANEXO I

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



troncales de larga distancia, puede entenderse que corresponde a las rutas telefónicas que unen los principales centros urbanos del territorio nacional.⁵

44. En la licitación que diera origen a la presente denuncia se encontraban en juego 133 destinos correspondientes al servicio de telefonía nacional (DDN).

45. A modo de ejemplo, puede señalarse que resulta improbable que si existe competencia en el transporte de llamadas en el trayecto Buenos Aires - Mendoza se pueda considerar que una empresa cuenta con posición dominante en el trayecto Mendoza - Maipú estando esta última localidad situada a unos pocos kilómetros de la primera.⁶

46. Como se expondrá seguidamente los supuestos fácticos de la denuncia no se verifican para los destinos donde hipotéticamente podría considerarse que Telefónica cuenta con posición dominante. En consecuencia, puede dejarse abierta la cuestión relativa a si los destinos mencionados conforman (todos o algunos de ellos) en sí mismo un mercado relevante y a si eventualmente una empresa pudiera contar allí con una posición dominante.

requerida es importante o en las que la necesidad de transmisión entre determinados puntos se presenta con alta recurrencia.

⁵ En el Dictamen N° 417 del 22/12/04, en la operación de concentración económica entre Telefónica y BellSouth se consideró como mercado relevante a los tendidos que unen las principales ciudades del centro del país: Mar del Plata, Conurbano bonaerense, Rosario, Córdoba y Mendoza.

⁶ En este caso o bien no resultaría rentable para un hipotético monopolista del trayecto Mendoza - Maipú incrementar el precio en forma leve pero significativa y no transitoria pues se produciría la entrada de competidores en un lapso breve, en cuyo caso no conformaría un mercado relevante; o bien podría considerarse que dicho trayecto conforma un mercado relevante, pero que la entrada a dicho mercado en un lapso de tiempo algo mayor resulta probable.



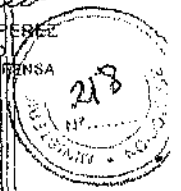
Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

103

ANEXO I

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LEYTRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



52. Asimismo debe destacarse que en los 27 destinos para los cuales Telefónica resulta ser la única opción de transporte, los precios ofertados en la licitación siempre superan a los fijados en el convenio de interconexión celebrado con IMPSAT.⁸

53. Debe señalarse también que de los cuarenta destinos principales que figuran en la licitación mencionada, sólo en cuatro destinos los precios ofertados por Telefónica resultan ser inferiores a los convenidos entre esta y la denunciante en el convenio de interconexión. Se trata de los trayectos Buenos Aires - Córdoba, Buenos Aires - Mar del Plata, Buenos Aires - Rosario y Buenos Aires - Mendoza.⁹

54. Tampoco resulta un detalle menor el hecho de que la licitación a que se hace referencia en la denuncia haya sido adjudicada a Movicom. Esta circunstancia hace plausible el argumento sostenido por la denunciada en el sentido de que la oferta realizada se dio en el marco de una puja competitiva con otros prestadores y no tuvo ni un propósito ni un efecto exclusorio.

VI. CONCLUSIÓN

55. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ordenar el oportuno

⁸ La diferencia entre el precio ofertado por Telefónica en la licitación aludida y los fijados en el convenio de interconexión es algo superior a los 4 centavos de U\$S por minuto o fracción para el promedio de los 27 destinos mencionados.

⁹ Nótese que salvo en el caso de Buenos Aires - Bahía Blanca en los restantes tres trayectos IMPSAT cuenta con vínculos propios.



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

103

ANEXO 1

[Signature]
 Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
 SECRETARIO LEYTRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

archivo de las presentes actuaciones (artículos 31 de la Ley N° 25.156, y 31 del Decreto Reglamentario 89/2001).

A

[Signature]

[Signature]
 DIEGO PABLO POVOLO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Signature]
 JESERTO GUARDIA MENDONZA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Signature]
 HORACIO SALERNO
 VOCAL

[Signature]
 MAURICIO BUTERA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Signature]
 LIC. JOSE A. SBATELLA
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA